

GLOSSAE

European Journal of Legal History



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Pascual Marzal, “Intervención política y judicatura española durante la II República”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 548-562 (available at <http://www.glossae.eu>)

INTERVENCIÓN POLÍTICA Y JUDICATURA ESPAÑOLA DURANTE LA II REPÚBLICA

POLITICAL INTERVENTION AND SPANISH JUDICIARY IN THE SECOND REPUBLIC

Pascual Marzal
Universitat de València

Resumen

En este artículo se describe la situación jurídica, económica y social de la magistratura en los inicios de la II República española. De este modo, se explican y comprenden las reformas que el nuevo régimen llevó a cabo para depurar a este colectivo profesional. Como en toda quiebra política, los gobernantes necesitaron confiar en los servidores públicos, especialmente en aquellos que desempeñaban papeles importantes dentro del Estado, como eran los jueces y magistrados. Por esta razón, se aprobaron varias medidas tendentes a conseguir una judicatura fiel al régimen republicano, como reducir la edad de jubilación o aprobar varias las leyes de separación y jubilación forzosa. Estas disposiciones y los vaivenes políticos del periodo, acentuaron el papel conservador de la judicatura española, convirtiéndola en otro de los colectivos enemigos de la joven República, como pronto quedaría patente al iniciarse la Guerra Civil.

Abstract

This article discusses the legal, economic and social situation of the judiciary at the beginning of the Second Spanish Republic. It explains and tries to understand the reforms that the new regime carried out to purge this professional group. As in any political bankruptcy, the rulers at that time needed to rely on public servants, especially those who played important roles in the state, as were the judges. For this reason, several rules were enacted in order to get a true Republican judiciary system, such as the one to reduce the retirement age or the one to enforce the separation and retirement. These rules, and the political vicissitudes of this period, emphasized the role of the Spanish conservative judiciary, making it an enemy of the young republic. It would soon be clear at the beginning of the Civil War.

Palabras clave

Judicatura, magistratura, Segunda República española, Mariano Gómez, Tribunal Supremo

Keywords

Judiciary, Second Spanish Republic, Mariano Gómez, Supreme Court

Sumario: 1. Introducción. 2. La judicatura española en los albores de la II República. 3. Las reformas republicanas 4. Guerra, política y justicia. Apéndice bibliográfico

“Si la justicia, como sentimiento, nos enseña que es la virtud por excelencia, la justicia, como institución, obliga al encargado de administrarla a no corromper este concepto por nada ni por nadie” (Miguel Sáiz Gómez, *El criterio judicial*, Madrid, 1898, p. 54).

1. Introducción

La designación de los miembros de la Magistratura ha sido y sigue siendo una cuestión cuya polémica ha salpicado con distinta intensidad, las diferentes etapas de la reciente historia de España. El sistema parlamentario gestado desde la instauración de la democracia -por lo que ahora nos atañe- sobre la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica del Poder judicial de 1 de julio de 1985, creó un modelo que se apartaba de la tradición anterior, convirtiendo al Ejecutivo en mero espectador en la selección, ascenso, traslado y cese de los jueces y magistrados. En su lugar, estas facultades y, en general, el gobierno sobre los jueces, correspondería a un órgano de nueva planta, al Consejo General del Poder Judicial.¹

¹ La bibliografía sobre esta institución sigue creciendo. A mí me han resultado útiles los estudios

Sin embargo, este sistema que pareció funcionar y convertirse en un mecanismo “ideal”, ha demostrado en los últimos tiempos no ser perfecto. No hay nada como leer la prensa para comprobar la falta de consenso existente entre los distintos partidos políticos y las dificultades para la renovación y nombramiento de los nuevos miembros del Consejo General del Poder Judicial, una de cuyas misiones principales, hay que subrayarlo, es la designación del presidente y magistrados del Tribunal Supremo.² Las razones de esta situación son variadas pero, a mi entender, arrancan de una premisa importante: nuestra clase política no ha creído en la teoría de la división de poderes formulada por Montesquieu, ni en consecuencia, ha asimilado la independencia judicial como uno de los principios básicos del constitucionalismo español, ni del juego democrático. No sólo por las quiebras dogmáticas del propio principio propuesto por este ideólogo francés, quién convirtió al juez en *la bouche qui prononce les paro les de la loi* y, por tanto, en el altavoz de los frutos jurídicos aprobados en el Parlamento –la misma formulación suponía, en consecuencia, una contradicción interna–.³ Sino por la desconfianza hacia sus miembros a quienes han tildado, dependiendo del momento histórico y del partido que se encontraba en el poder, de demasiado conservadores, de ser monárquicos, muy liberales o simplemente republicanos, afines a los dictadores o poco demócratas.

¿De dónde arrancan esos recelos? No sé si es la causa o su consecuencia, pero sí que ha sido un hecho constatable durante una gran parte de la historia decimonónica española, la identificación entre el funcionario, fuera judicial o no, y el gobierno que le nombraba. Con frase lapidaria resumió un miembro de la administración de justicia esta realidad: “la política era la única causa determinante en el nombramiento del funcionario público”.⁴ Y con la agitada historia del siglo XIX y principios del XX, con numerosos textos constitucionales, con una guerra de independencia, varios levantamientos carlistas, dos Repúblicas, una dictadura y una cruenta guerra civil, la figura del funcionario cesante o las depuraciones, traslados y jubilaciones forzosas de jueces y magistrados, estuvieron a la orden del día. La inamovilidad judicial o no existía o era una simple declaración programática.⁵

de Ballester Cardell, M., *El Consejo General del Poder Judicial: su función constitucional y legal*, Madrid, 2007; Navas Sánchez, M^a. Del M., *Poder Judicial y sistema de fuentes: la potestad normativa del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2002. Para una comparativa entre el sistema actual y el existente en la II República véase mi estudio “La alta magistratura española en el reciente constitucionalismo español: paralelismos y discrepancias”, *La Constitución española: XXV aniversario*, Valencia, 2003, pp. 105-132. Muchas de las consideraciones vertidas en este trabajo han sido tomadas de dos monografías que publiqué *Una historia sin justicia: cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009. ” y, sobre todo, *Magistratura y República: el Tribunal Supremo 1931-1939*, Valencia, 2005.

² Sánchez Barrios, M^a. I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, Valencia, 2010; Pérez Ugena y Coromina, A., *El Consejo general del Poder Judicial y las Cortes generales*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1997.

³ Castán Tobeñas, J. *Poder judicial e independencia judicial*, utilizo la edición de Madrid, 1951, p. 12.

⁴ Gómez Morán, L., *La justicia por dentro*, 2^a edición, Oviedo 1940, p. 53.

⁵ Sobre las distintas concepciones de la justicia en el siglo XIX, sus avatares constitucionales y su plasmación procesal léase el monográfico publicado dentro de la colección Cuadernos de Derecho judicial VV.AA. *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, 6(2006), Madrid, 2007; también Clavero Salvador, B., “La gran innovación: Justicia de estado y derecho de constitución”, en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, editado por Scholz, J-M., Klostermann. V., Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 177-181. Y respecto de la

Detrás de esta desconfianza, de estas censuras y críticas lo que ha existido siempre es la voluntad de la clase política por continuar poseyendo instrumentos de presión y control sobre la administración de justicia, de tal modo que en los momentos y circunstancias oportunas, pueda interferirse en la decisión del magistrado, en su libre y justo criterio, con el objeto de proteger los intereses del partido o de alguno de sus miembros. Por ello, creo necesario como premisa, delimitar el contenido del principio de independencia judicial. Según la doctrina, este término posee dos ámbitos, dos esferas que han sido bautizadas de diferente forma: de fondo y de forma, de la función o del funcionario, interna y externa, etc. A pesar de su distinta denominación, todos los autores coinciden en que la independencia de los miembros del poder judicial sólo existe cuando se consigue que al redactar sus sentencias o al adoptar cualquier otra resolución, el juez posea libertad de criterio. Para ello, debe ser capaz, por un lado, de apartarse de cualquier prejuicio interno, cumpliendo con su deber, con su función pública, y aplicando los valores, principios y derechos recogidos en el ordenamiento jurídico donde administra justicia; por otro, tiene que tener los mecanismos jurídicos necesarios para evitar que aquellos que poseen el poder económico, político o la simple posibilidad de influir en sus decisiones, puedan llevarlo a cabo, quebrando su imparcialidad.⁶

En este artículo no nos detendremos excesivamente en describir aquellas cuestiones que impiden al funcionario por voluntad propia, exista o no injerencia externa, adoptar una justa y objetiva resolución pues, como observan los autores, también existió la figura del magistrado corrupto. Con más detenimiento trataremos de aquellas actividades y métodos del poder político que impiden al juez cumplir con su función en condiciones de independencia y seguridad. En este sentido, la justicia española sufrió las influencias políticas en dos esferas distintas pero íntimamente relacionadas. Se presionó a los funcionarios judiciales no sólo desde las altas esferas del gobierno, sino también desde los estratos más bajos del poder local, a través del llamado caciquismo, utilizando mecanismos por los que se premiaba o castigaba al juez en función de su mayor o menor docilidad.⁷

2. La judicatura española en los albores de la II República

En la historia judicial española, la Constitución de 1869 y la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial del año siguiente, fijaron el método de oposición como el sistema habitual de ingreso en la judicatura, para conseguir que este grupo de

cuestión que en este artículo abordo debe consultarse a Díaz Sampedro, B., *La politización de la justicia. La designación de los magistrados del Tribunal Supremo* (1836-1881), Madrid, 2005.

⁶ Con amplitud trata esta cuestión el juez Sáiz Gómez, M., *El criterio judicial*, Madrid, 1898, p. 49, donde habla de dos ideas, una afirmativa y otra negativa. Por la primera se reconoce "la libertad de criterio y de conducta de una persona sometida al concepto del deber, porque la libertad de buena ley tiene un reducido círculo dentro de los sanos preceptos de la religión, la moral y el Derecho. La segunda significa la repulsa a toda injerencia ajena en la concepción del pensamiento y en la ejecución de los actos" del juez.

⁷ Gómez Morán, L., *La justicia por dentro*, edición, Oviedo 1940, p. 52, "La independencia del Poder judicial exige requisitos de fondo y forma. Condiciones externas, con referencia a la función, e internas con referencia al funcionario. Al servicio libre han de corresponder servidores libres; y recíprocamente, los servidores sólo serán libres cuando puedan realizar sus actividades en condiciones de independencia y seguridad" y se queja este mismo autor "la independencia del poder no existe en la función, pero ¡ay!, ni en el funcionario tampoco por desgracia".

profesionales se convirtieran en funcionarios inamovibles y, por tanto, ajenos a los cambios políticos.⁸ Ya no sería el diputado de turno quién recomendaría al ministro el nombre del nuevo juez, sino que unas pruebas públicas certificarían la valía del candidato para ingresar en el cuerpo de aspirantes, creado al efecto por la misma norma.⁹

Con carácter general, los autores consideraron este sistema como el más imparcial para seleccionar a los servidores de la justicia, ya que la intervención del Ejecutivo quedaba relegada a un segundo plano.¹⁰ A pesar de ello, la oposición no estuvo exenta de críticas debido al carácter memorístico de las pruebas, la intervención del azar a la hora de extraer los temas, el temperamento personal, esto es, el aplomo o nerviosismo con que el opositor se enfrentaba a ellos y la recomendación, algo consustancial a nuestro país "donde la experiencia de muchos años nos ha enseñado a confiar mucho en la intriga y poco en la competencia".¹¹

Desde que el juez abandonaba el cuerpo de aspirantes para dirigirse a su primer destino, sus ascensos estaban marcados por el criterio de la antigüedad. De la misma forma que en el ejército y en el resto de ramas de la administración,¹² se creó un escalafón con diferentes categorías profesionales que el Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 refundió en dos: jueces y magistrados, divididos en tres escalas: de entrada, ascenso y destino, en una plantilla que no llegaba a un millar, en las que el funcionario judicial iba promovándose con el transcurso de los años. Este sistema aseguraba la tranquilidad corporativa de sus miembros, y si no eliminaba, al menos relativizaba el intervencionismo ministerial.¹³

De esta forma, el juez español tenía la certeza, del puesto que ocuparía al cabo de quince o veinte años, llegando a convertirse esta circunstancia en verdadero obsesión para algunos funcionarios judiciales. Luis Gómez que era secretario judicial de

⁸ Con seis capítulos contenidos en el Título IV, se protegió a los miembros de la judicatura como nunca antes se había hecho, Díaz Sampedro, *La politización ...*, p. 137.

⁹ Ortiz de Zúñiga, M., *Práctica general forense*, Madrid, 1874, p. 19: "Creíase y con razón, que no era la mejor manera de tener buen personal, continuar en el abusivo sistema de proveer todas las plazas de la judicatura, magistratura y del ministerio fiscal, sin otros merecimientos que el favor de un ministro o la protección de una persona influyente en la política: clamábase, pues, porque los primeros puestos en la carrera judicial se dieran, por regla general, y salvas algunas muy contadas excepciones, a jóvenes que acreditaran la suficiencia en pública certamen".

¹⁰ Beceña, F., *Magistratura y justicia, Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid, 1928, p. 309: "El sistema de como si se tratara de arrancarle las mismísimas entrañas! ¡Y oposición se defiende entre nosotros por una cualidad negativa, que no la tiene por sí, sino simplemente por contradicción con la otra manera de designar judicial por el Ejecutivo: vive, pues, no por virtudes propias, sino a expensas de los defectos de otros sistemas que se han ensayado para el mismo objeto". Insiste en esta visión Gómez Morán, L., *La justicia por dentro*, p. 53: "Las oposiciones tienen demasiados inconvenientes para que nosotros podamos convertirnos ahora en paladines suyos; pero, con todo, y aun induciendo con tanta frecuencia al error, es preciso reconocer representan un progreso con relación a los métodos recibidos, por cuya virtud la política era la única causa determinante en el nombramiento del funcionario público".

¹¹ Gómez Morán, *La justicia...*, p. 81.

¹² La configuración del funcionariado estatal en Villacorta Baños, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo xx, 1890-1923*, Madrid, 1989.

¹³ Por el Decreto de 2 de junio de 1933, artículos 1º, 2º y 3º, y la Ley de Presupuestos del Estado de 1933, se refundieron nuevamente las categorías del personal judicial, con excepción de los magistrados del Tribunal Supremo. Únicamente quedaron dos grupos: magistrados de audiencia y jueces de primera instancia e instrucción.

Audiencia lo describe con detalle: "Tampoco debe vivirse en la limitación de horizontes en que se desenvuelven algunos, cuya atención parece polarizarse en el escalafón del Cuerpo. ¡Cuántas horas malogradas en su estudio, en su examen, en la penetración de sus últimas reconditeces, como si se tratara de arrancarle las mismísimas entrañas! ¡Y cuánto tiempo perdido en cabildeos, en cálculos, a veces de logaritmos, para llegar a determinar en qué día, en qué hora y hasta, si es posible, en qué minuto habrá de llegar el ascenso! Infinitas veces, la *Gaceta* llegada a las 11 de la mañana, nos era entregada diez minutos más tarde, cuando en aquella se contenía el Escalafón, llena de cruces, de asteriscos y otros signos convencionales, que dejaban en el papel, o por lo menos en el espíritu sensible, el olor repugnante, nauseabundo de los cadáveres. Reaccionemos contra estas flaquezas, compañeros de espíritu fuerte, que los hay: Que la Carrera sea algo más que una combinación tontina: ¡La consabida danza macabra que bailan los que sobreviven festejando el fallecimiento de los premuertos!"¹⁴

Sin embargo, este sistema de ascenso fue enormemente criticado por vanas razones. En primer lugar, por lo que se llamó la "atrofia intelectual", pues el funcionario sabía que al margen de su mayor o menor diligencia o profesionalidad, ascendería igualmente. Las frases despectivas son numerosas. Se decía que el "derecho se apolillaba en la toga", o que "la antigüedad ofrecía la base más propicia para el estancamiento jurídico". Según escribió el hijo del presidente de la República Niceto Alcalá Zamora Castillo, que era también catedrático de Derecho procesal, como consecuencia de este sistema: "La magistratura española, salvo casos excepcionales, no se caracteriza ciertamente por su amor al estudio ni por su espíritu de renovación"¹⁵. Su ignorancia y falta de preparación se iba agravando con el tiempo. Otro de los procesalistas de más renombre, el catedrático de Oviedo Francisco Beceña insistiría en que el cultivo de la inteligencia y la preocupación por culturizar a la judicatura española con la creación de bibliotecas, su participación en publicaciones científicas, congresos, etc. debería convertirse en una de las principales tareas de la clase política española. Pero la realidad era distinta. Lo que se encontraban los jueces de los pueblos, "en vez de estar rodeados de libros, viven rodeados de establos y que con la inteligencia a medio formar, caen en un ambiente de prosaísmo y de incultura que ahoga lentamente el temperamento mejor formado"¹⁶.

En segundo lugar, a estas críticas, los detractores del sistema de antigüedad añadían otro argumento, que en este momento conviene que apuntemos, el de la "fatalidad biológica", o con otras palabras, el que llegaban a los puestos de más responsabilidad en el Tribunal Supremo o en las presidencias de audiencias y de sus salas, los magistrados que por azares de la naturaleza, habían disfrutado de una prolongada vida, siempre insisto, con independencia de su valía profesional. El jurista Juan Muñoz Casillas aun siendo partidario de la antigüedad y de la oposición a la que consideraba como el mejor "medio de ingreso en las carreras del Estado", añadía que "no es ni puede ser bastante garantía de lo que se precisa para ser buen juzgador. Lo sería cuando se hizo la oposición, pero, no treinta o treinta y cinco años después de ingresar, que es, cuando de ordinario se llega a las magistraturas del Tribunal Supremo".¹⁷

¹⁴ Gómez Morán, *La justicia...*, p. 64.

¹⁵ Muchas de estas cuestiones las traté en mi libro *Magistratura y República...*, pp. 104 a 120.

¹⁶ Beceña, *Magistratura y justicia...*, p. 325.

¹⁷ Muñoz Casillas, J., *Los poderes del Estado*, Madrid, 1926, p. 212.

La ley de 1870 no sólo pretendió neutralizar las intromisiones del ejecutivo en el nombramiento y ascenso de los jueces y magistrados, sino que también procuró su aislamiento del entorno en el que vivían con el objeto de impedir que sus posibles lazos de amistad, familiares, económicos y políticos, pudieran interferir en la administración de justicia. Así, se les prohibió actuar en política más allá "de emitir su voto personal"¹⁸. Para Francisco Beceña el problema no estaba tanto en la ideología del jurista nombrado para un cargo judicial, ni que su propuesta o designación hubiera procedido de un partido político determinado, y no lo era porque aquella vinculación no tendría porque cuestionar su valía como servidor de la justicia, siempre que en él recayeran, "su sentido de la justicia y de la ciencia", y en su cargo tuviera como estricta misión los "fines de la justicia". Sería una forma de enaltecer o en otros términos, de dar prestigio al gobierno o partido que los hubiera nombrado. Llega a decir "No por ser político un juez es necesariamente un mal juez", siempre que atienda a los principios de la legalidad vigente y aplique los valores plasmados en ella. "Pero cuando el Ejecutivo utiliza esta facultad, eligiendo personas que no se han significado por sus méritos y conocimientos jurídicos, y que en el ejercicio de su profesión se sienten y manifiestan sometidos a los intereses personales o del partido a quien deben la dignidad judicial, sean o no compatibles con la justicia, la conducta de aquél, más que inspirada en el deseo de acreditar el partido y su político por la excelencia de las personas que lo integran, por su honorabilidad y ciencia, se revela destinada a conseguir agentes de protección de intereses personales en una gran zona y dominio que, necesitando estar aislado de estas influencias, da más valor y aprecio a los que en ella pueden conseguirse. Lo que no puede realizarse sin daño de la justicia, pero también en definitiva, en descrédito del Poder que lo nombra y utiliza, aunque de momento, la seguridad de contar con un patrono aumente la clientela, especialmente la que se adscribe a un partido con ánimo de utilizarle en beneficio personal y que, de ordinario, decide su filiación según las posibilidades de influencia que cada cual está dispuesto a concederle".¹⁹

También se prohibía al personal judicial ejercer jurisdicción en el pueblo donde hubieran nacido tanto él como su esposa, o hubieran residido en los cinco años anteriores a su nombramiento o practicado, en estos lugares, cualquier industria, comercio, granjería o poseyeran bienes raíces.²⁰ Las prevenciones de esta Ley no acabaron ahí. Se impuso a los jueces y magistrados el traslado forzoso cada ocho años, lo que los convirtió en funcionarios sin raíces, errantes por toda la geografía española y por sus tetricos juzgados. Los expedientes personales de los magistrados demuestran que a lo largo de su vida profesional pasaban por más de quince destinos, con las consecuencias negativas económicas y familiares que esto acarrearaba. "Dos traslados equivalen a un incendio", se decía en la época. Son, --escribía el hijo de un magistrado-funcionarios "sin arraigo en la ciudad, condenados a vivir fuera del país de afección... con caracteres huraños, esquinados ...".²¹

Sin negar el avance que supuso la Ley Provisional de 1870 completada con la Ley Adicional de 1882 en la organización de la administración de justicia española, y en

¹⁸ Art. 7, 4º. Hubo incluso un sector de la doctrina que recomendó a los miembros del escalafón judicial que se abstuvieran de ejercer incluso su derecho de sufragio "consideramos tan funesto y perjudicial el ejercicio de ese derecho que en nuestro concepto deben renunciar a él con grande ventaja del crédito y dignidad de la toga", Ortiz de Zúñiga, M., *Práctica general forense*, p. 6.

¹⁹ Beceña, *Magistratura y justicia ...*, Madrid, 1928, p. 405.

²⁰ Art. 117.

²¹ Art. 234. 1º; algunas reflexiones sobre esta última cuestión en Marzal Rodríguez, P., *Una historia sin justicia ...*, pp. 36 a 39.

fortalecer la inamovilidad judicial, sus preceptos tenían algunas quiebras que fueron aprovechadas por el poder político. En todos los juzgados, audiencias, incluso en el Tribunal Supremo y tanto en las categorías de juez como magistrado, la citada norma reservaba un margen de discrecionalidad al Gobierno, que se plasmó en el sistema de turnos y en la total libertad para la elección del candidato en determinados puestos.²² El turno suponía que de las vacantes que se producían, una de cada cinco o una de cada cuatro -dependiendo del cargo-eran provistas por aspirantes a la judicatura o por abogados y catedráticos de Universidad, luego también ampliado a juristas de reconocido prestigio, elegidos discrecionalmente por el Ejecutivo. De esta forma, el poder político se inmiscuía en el judicial, pretextando conseguir flexibilidad en las escalas y recompensar los méritos profesionales dentro del mundo jurídico de los elegidos. Sin embargo, "la experiencia ha demostrado hasta la saturación, que la libertad concedida por aquellos artículos ha sido utilizada, casi siempre, para satisfacción de intereses, ambiciones y concupiscencias personales, sin que, corrientemente, se haya apreciado en el momento de la designación por el Gobierno otro mérito que la proximidad del parentesco o el grado de amistad que unía al funcionario nombrado y al Ministro encargado de hacer su designación".²³

Cerraba este rápido panorama de la judicatura española, un rasgo que a veces ha sido tratado con demasiada ligereza, a pesar de la enorme trascendencia que tuvo y que favoreció la manipulación política de la administración de justicia. Me refiero a la escasa retribución del personal judicial. Era una constante la precariedad de medios tanto materiales como humanos con los que los titulares de los juzgados debían desempeñar su función, pero es que además cobraban salarios ridículos en comparación con el papel tan importante que desarrollaban en el seno de la sociedad. En España "un magistrado no puede vivir honorablemente con su sueldo, salvo el soltero. Si está casado, es la estrechez; si tiene hijos es la miseria".²⁴

Esta escasa retribución y su dependencia administrativa del Ministerio de justicia en cuanto a traslados y ascensos, los convertía en presa fácil de los designios de caciques y políticos. Según los propios funcionarios judiciales, la injerencia que procedía de las oligarquías locales era la peor, pues debían convivir con aquellos a quienes se tenía que hacer frente. En nuestro país, los ciudadanos están acostumbrados a reclamar y exigir justicia pero cuando se les tiene que aplicar a otros. La vida diaria en los pueblos ofrece numerosos casos de esta hipocresía social. A manera de ejemplo el libro de Miguel Sáiz recoge uno que podría ser prototipo de numerosas situaciones vividas en aquella España: los vecinos de un pueblo "demuestran malquerencia al juez porque en cierta ocasión le pidió la libertad de un sobrino suyo y no le hizo caso, y están dispuestos a acudir al Diputado, y acuden y el Diputado que debe al lugareño unas docenas de votos, se pone de su parte, aunque conozca la sinrazón del elector y por último, se acuerda molestar al juez para echarlo, y el juez se marcha por no ver tales gentes y resulta una víctima más de la justicia. Pero si no sale del juzgado, o no se le obliga a salir por malas artes, tendrá necesidad de sacrificarse y vivir alejado de todos,

²² Sobre todo en los artículos 123, 128, 133, 138, 141, 142 Y 144 de la Ley Orgánica y 40, 41 Y 42 de la Ley Adicional. Sobre la corrupción política del sistema en Fiestas Loza, A., "La quiebra de la independencia del Poder Judicial. La Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno", *Poder Judicial*, 1 °4(1984), pp. 413-435; de la misma autora "Justicia y amigos políticos en el siglo XIX", *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997.

²³ Gómez Morán, *La justicia por dentro*, p. 54.

²⁴ Gómez Morán, *La justicia...*, p. 60; véase mi libro *Magistratura y República ...*, pp. 117 a 119.

como si por ser juez hubiera cometido grave pecado y mereciera ser condenado al ostracismo".²⁵

Las presiones soportadas por la magistratura en las ciudades donde se ubicaban las Audiencias Provinciales y Territoriales y especialmente, en la capital, Madrid, donde también estaba la sede del Tribunal Supremo, adquirirían otros perfiles y métodos. En estos casos, se trataba de funcionarios con muchos años de experiencia, con destinos más dignos y, en consecuencia, más difícilmente influenciables. Pero también es verdad que los asuntos y los prebendes podían ser más importantes. Pertenecen a Salazar Alonso las palabras siguientes: "Fue siempre alma que los Gobiernos esgrimían contra la independencia del Poder judicial, la jubilación de los presidentes del Tribunal Supremo".²⁶

Con una vida profesional llena de penurias, la judicatura era en esta época una elección profesional poco atractiva para aquellos recién licenciados en las facultades de leyes (a diferencia de lo que ocurre hoy en día donde la mayoría de mis estudiantes desean ingresar en ella) y así, según anotó Niceto Alcalá-Zamora Castillo integrante de los tribunales de oposición, llegaban a la judicatura los peores alumnos de las Facultades de Derecho, pues "sus brillantes compañeros se apartan de la judicatura y buscan en la Notaría, el Registro, la Cátedra o el Bufete, mejor retribución, mayor independencia o más fácil y brillante carrera. y en verdad que lo que ocurre no debe sorprendernos, lo extraño es que lleguen a cubrirse las vacantes de jueces".²⁷

A continuación aporto una cita extensa, pero creo que es la que mejor condensa y describe todos los males que aquejaban al personal judicial en aquellos años: "Separado el juez de esas sospechosas relaciones con la política, si por otros vínculos no

²⁵ Sáiz Gómez, *El criterio judicial*, p. 52. Como conecedor del problema, sus críticas aparecen a lo largo de todo el libro. Son expresivas aquellas que afirman que: "Se agrava el mal y toma gigantescas proporciones cuando los poderosos, por impulsos propios o por excitaciones de sus amigos y paniaguados, intervienen contra el modesto juez, quien tiene que verse frete a frente del coloso, que por hallarse cercano del poder o en el poder mismo dispone, por un lado, de mercedes que ofrecer para halagar las aspiraciones o tratando de seducirle con promesas y valiosa protección; y, por otro, de recursos para amedrentarle, amenazándole con la sumisión o con perjudicar los intereses de todo género del pigmeo que se permite -¡osado!- obrar con independencia. En esta pobre España, donde tanto apreciamos nuestra propia libertad, al menos en la apariencia, cuando se trata de valorar la ajena, ya el precio descende tanto, que se la quiere echar por los suelos" -p. 52. Dranguet, A.R., *Responsabilidad e independencia del poder judicial*, Madrid, 1930, p. 43, afirma hablando de esta misma cuestión que: "Cierto que el pasado no puede volver, ni el Poder ejecutivo aspirará a encajar jueces y magistrados, según las conveniencias de los diputados de los distritos, que aún sin conseguirlo, intentaban valerse de una patente de corso, para inmunizar a sus amigos, al margen de lo que se aumentaban patrimonios y se hacían espléndidos bufetes".

²⁶ Salazar Alonso, R., *La justicia bajo la Dictadura*, Madrid, 1930, p. 21. La constatación de este sistema de influencias en Lanero Táboas, M., *Una milicia de la justicia: la política judicial del franquismo* (1936-1945), Madrid, 1996, p. 297.

²⁷ No es una opinión aislada. Léase lo que afirmaba Francisco Beceña: "El personal seleccionable tampoco puede ser el mejor, porque de todas las profesiones a que puede aspirar un jurista profesional, la de la magistratura es la que menos atractivos ofrece en cuanto a retribución, independencia y porvenir, y, a la vez, la que lleva consigo una mayor responsabilidad moral. Salvo raras excepciones, en que la fuerza ideal de la función y su valor social logran atraer a juristas distinguidos, en la generalidad de los casos acude a ella lo que por motivos personales no puede encontrar posibilidades satisfactorias en otras profesiones más independientes, mejor retribuidas y de más brillantes perspectivas. Todo lo cual tiende a rebajar con exceso el nivel medio de las oposiciones, en las que falta la concurrencia de los mejores jóvenes, que sabrían dar a la profesión una mayor elevación", *Magistratura y justicia ...*, pp. 316 y 317

adquiere mediadores valiosos, no conseguirá tener padrino; y si además no tiene la suerte de adquirir títulos legales para el ascenso en uno de los tumos de elección, se apolillará su nombre en uno de los grados del escalafón, y pasará los mejores y más floridos días de su juventud ganando el pan a costa de copioso sudor de su rostro, viajando de lugar en lugar, con el pesar profundo de tantas contrariedades retratado en su macilento rostro, asendereado y maltrecho, viajando con frecuencia; cambiando de costumbres; obligado a conocer nuevas personas; agotando los escasos recursos que el Estado le satisface; con la casa a cuestas, como el caracol, y renegando de la hora en que, lleno de entusiasmo, hizo oposiciones a un cargo que constituye tal vez su única manera de vivir, y para cuyo buen desempeño pone en movimiento su inteligencia toda y la actividad necesaria, esperando el respeto de las gentes y encontrando la indiferencia y la descortesía".²⁸

Todas estas circunstancias convirtieron a la judicatura española en un colectivo sumiso, muy conservador, que aplicaba las leyes aprobadas por las clases dirigentes y garantizaba los intereses plasmados en ellas. Hombres de orden, "prudentes y cautos" --como ellos se definían-- poco dados a los cambios y fervientes católicos. En este sentido, cuando el catedrático y miembro de la masonería, Demófilo de Buen, llegó al Tribunal Supremo en enero de 1933, Azaña anotó en sus *Diarios* que a sus compañeros no les importaba ni consideraban esencial que fuera una de los máximos expertos en Derecho laboral, sino que "Le profesan horror señaladísimo porque no está bautizado".²⁹

3. Las reformas republicanas

El modelo republicano pretendió acabar con esta situación. Los cambios introducidos desde la instauración de la II República en 1931 alcanzaron diferentes ámbitos y se producirían, en su mayoría durante los primeros años de gobiernos progresistas. Así se fijó la oposición como único criterio de acceso en el cuerpo de aspirantes³⁰ y se incrementaron progresivamente los salarios del personal judicial.³¹ Además de estas reformas, los autores proclamaban que la independencia del poder judicial sólo se conseguiría cuando la intervención del ejecutivo desapareciera en "la remoción o jubilación, las ausencias, traslaciones o licencias" de los jueces y magistrados.³² Para conseguirlo, los Decretos del Gobierno provisional -cuyo artífice fue el ministro socialista Fernando de los Ríos- y la Constitución de 1931 otorgaron todas aquellas atribuciones, a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, integrada por los presidentes de sus diferentes salas. Una reforma que pretendió eliminar las presiones políticas sobre el escalafón de la judicatura y convertir al Alto Tribunal, en el garante de la independencia poder judicial. Desde entonces, ya no serían sus años de servicio, su

²⁸ Sáiz Gómez, *El criterio judicial*, pp. 54 y 55.

²⁹ Véase Marzal Rodríguez, *Magistratura y República ...*, pp. 72 a 87.

³⁰ La prohibición de escoger abogados para el ingreso en el cuerpo de aspirantes sin pasar por las pruebas públicas de una oposición, según permitía la Ley Provisional y la Ley Adicional de 1882 en su artículo 40, quedaron suspendidas, según la doctrina, implícitamente en el Real Decreto de 30 de marzo de 1915, Beceña, *Magistratura y justicia...*, pp. 404 y 405. Para evitar cualquier duda el Decreto republicano de 24 de julio de 1931 estableció en su artículo 10 que "el ingreso en la Carrera judicial se verificará por la categoría de juez de primera instancia y de instrucción de entrada, previa oposición a las plazas de aspirantes...". Una exigencia que se reiteró en el Decreto de 30 de junio de 1933.

³¹ Durante ese periodo, el poder ejecutivo hizo un esfuerzo importante y los salarios fueron aumentados en un 25% por término medio, Marzal Rodríguez, *Magistratura y República ...*, p. 118.

³² Muñoz Casillas, *Los poderes...*, p. 213.

antigüedad, sino su valía profesional atendiendo a otros criterios más allá de la edad, como la calidad de las sentencias, publicaciones, cursos, etc., los que determinarían el nombramiento y ascenso a puesto de responsabilidad en Audiencias Provinciales, Territoriales o en el propio Alto Tribunal.³³

Esta medida se completaba con otra, por la que el presidente del Supremo se convertía en una institución constitucional y además electiva por una Asamblea en la que no sólo participaban los representantes del poder legislativo -los diputados- que a pesar de su mandato representativo, podían sufrir presiones de sus partidos políticos, sino también y con el objeto de neutralizar aquella posible influencia, representantes de los jueces y magistrados, Colegios de abogados, Decanos de las facultades de Derecho, etc.³⁴

Pero la República no tenía una tarea fácil. Para conseguir la independencia judicial, antes se tenía, en palabras de Álvaro de Albornoz, que "republicanizar la justicia", para lo cual se tuvieron que adoptar medidas de distinta importancia. Por un lado, tuvo que descabezarse el escalafón, jubilandos a los magistrados más ancianos. La jubilación era una medida menos impopular y traumática que las depuraciones o ceses de otros periodos históricos. La alta magistratura podía permanecer en sus puestos hasta los 72 años. El gobierno provisional rebajó dicha edad tan solo dos años, a los 70, pero la medida fue tan efectiva que una cuarta parte de los magistrados del Alto Tribunal abandonaron sus puestos. El resto de sus compañeros tenían todos más de 65 años, lo que demostraba la tardía promoción de este colectivo profesional.³⁵

Por otra lado, y ya creadas las vacantes, gracias a los decretos de abril y mayo de 1931, se daba al gobierno con carácter excepcional y transitorio la posibilidad de cubrir estos puestos con prestigiosos juristas afines a los nuevos ideales políticos pero que no procedían del escalafón judicial sino de otras ramas del saber jurídico, como técnicos de administración y catedráticos de Universidad como Jerónimo González, Alejandro Ruiz de Tejada, Manuel Fernández Mourillo, Antonio Becerril, Jesús Arias de Velasco, etc. En los meses siguientes llegarían otros, como el prestigioso catedrático de Derecho civil José Castán, de Derecho penal Antón Oneca (discípulo de Jiménez de Asúa) y al catedrático sevillano, Demófilo de Buen.

Tras estos cambios que se consideraban necesarios, previos e indispensables para comenzar a administrar justicia dentro de un nuevo régimen, el poder político se abstendría de cualquier intromisión en las decisiones que afectaran al personal judicial. Unas aspiraciones que pronto fueron adulteradas, al continuar la intervención ministerial -sobre todo en los mandatos de Álvaro de Albornoz y del conservador Rafael Aizpún- en el nombramiento de magistrados. De todas estas designaciones la más significativa y también la más politizada fue la que se produjo en 1932 al designar al catedrático de Derecho político de la Universidad de Valencia y rector de la misma, Mariano Gómez González, presidente de la Sala Sexta o Militar del Alto Tribunal. No se puede comprender la historia judicial española republicana, sin detenernos en una de sus principales reformas orgánicas o institucionales, la de crear una Sala de justicia

³³ Los principales Decretos que legitimaron la intervención ministerial fueron el llamado "orgánico" de 15 de abril de 1931 y el de 6 de mayo de ese mismo año, Marzal Rodríguez, P., "La alta magistratura ...", pp. 117 a 119 y *Magistratura y República...*, pp. 62 y ss.

³⁴ Artículo 96 de la Constitución de 1931. Remito a *Magistratura y República...*, pp. 44 ss.

³⁵ Cuestión que abordé en *Magistratura y República...*, pp. 60-63.

Militar en el Alto Tribunal, suprimiendo, con ello, el fuero privilegiado y excepcional que hasta entonces habían gozado los militares, cuyos delitos eran juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. La Sala de lo Militar o Sala Sexta estaría, además integrada por juristas civiles y militares lo que motivó las lógicas reticencias y críticas del estamento castrense.³⁶

El nombramiento de este catedrático demostraba de nuevo la injerencia política en la selección de determinados magistrados. Con la ley en la mano, la elección de Mariano Gómez violentaba el texto legal por vanos motivos. En primer lugar, ya dijimos que uno de los decretos de 6 de mayo reservaba los futuros nombramientos a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El de Mariano Gómez venía propuesto y nombrado directamente por el ejecutivo. En segundo lugar, el decreto de 11 de mayo exigía que el presidente de la Sala Sexta tuviera la condición de magistrado del Supremo, del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada.

Al gobierno, por tanto, sólo le quedaba forzar la ley y hacer una interpretación conjunta de los preceptos anteriores en la que se desvirtuaba el requisito relativo a la procedencia "de la carrera judicial". Para ello, se realizó "un nombramiento puente", por el que se le designó magistrado el 22 de marzo de 1932 y, acto seguido --el 11 de abril-- presidente de la Sala Sexta. Lo que demostraba un decidido interés del ejecutivo y más concretamente de Manuel Azaña, por situar en dicho puesto a una persona de su entera confianza en unos de sus principales proyectos políticos como fue la reforma del Ejército.

No se equivocaba el presidente del Gobierno pues sólo cuatro meses después el general Sanjurjo, se sublevaba contra la República, siendo sofocado la sublevación a las pocas horas. Se aprovechó este intento de golpe de Estado para depurar, ahora sí, todo el escalafón judicial español con las leyes de separación y jubilación de funcionarios de agosto y 8 de septiembre de 1932 cuya aplicación se llevó a cabo, según propugnó Álvaro de Albornoz, ministro de justicia para "facilitar una renovación que es indispensable, de procurar la adaptación de la magistratura al régimen republicano. Una magistratura puede ser austera, competente, tener una predisposición íntima a la lealtad y, sin embargo, ser incompatible con un régimen nuevo por incompreensión, por hábito, por prejuicio, por rutina".³⁷

La ley fue muy criticada, el propio presidente de la República, Alcalá-Zamora, la calificó de una ley de "mala administración", y se aplicó con numerosas irregularidades administrativas y sin dar audiencia a los interesados. El ministro Albornoz, según expuso en una conferencia, dividió en cinco grupos los funcionarios judiciales a los que se aplicó la ley de jubilación: primero, los que habían desempeñado altos cargos con la Dictadura; segundo, desafectos al régimen; tercero, "indeseables por motivos ajenos a la competencia"; cuarto, indeseables por incompetencia; y quinto, enfermos e inútiles. En cada uno de estos grupos el ex ministro aportaba ejemplos, algunos sorprendentes, como el de un magistrado "que se presentaba con una cabra que dejaba en el patio mientras formaba sala. Luego la recogía y se iba con ella a casa o de

³⁶ Marzal Rodríguez, *Una historia sin justicia...*, pp. 148 ss. Los siguientes párrafos han sido tomados también de este estudio.

³⁷ Albornoz, A. de, *Discurso pronunciado por el excelentísimo señor don...*, ministro de justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1932, Alcalá de Henares, 1932, p. 13.

paseo". De ser ciertos estos casos, lo que sin duda parece criticable al ministro fue la aplicación de una ley excepcional a los mismos, cuando a través de expedientes de inhabilitación o de corrección por el propio poder judicial, pudieran haberse solucionado.³⁸

La ley jubiló a más de un centenar de jueces y magistrados lo que ascendía casi a un 10% de todo el escalafón, una medida que acentuó el sentimiento antirrepublicano de una gran parte de la judicatura. Las consecuencias económicas para las precarias arcas del Estado también fueron muy graves, pues elevaron los derechos pasivos de los jubilados a más de dos millones de pesetas anuales, cuando las cantidades consignadas para paro obrero eran la mitad.

La breve historia de la II República fue muy convulsa y tuvo el mismo carácter pendular propio de la historia decimonónica española. Los gobiernos Radical-cedistas por un lado, aprobaron la readmisión de todos aquellos magistrados que desearan reincorporarse a su puesto. Fueron muchos los que así lo hicieron como Diego María Crehuet o Rafael Muñoz, miembros del Alto Tribunal. Por otro, comenzaron los manejos para apartar del Alto tribunal a los juristas más progresistas, especialmente Alberto de Paz, Mariano Granados, Francisco Javier Elola, Demófilo de Buen, Mariano Gómez..., pero la decidida oposición del presidente de la República, Alcalá Zamora y la victoria del Frente Popular lo impidió.³⁹

4. Guerra, política y justicia

El 18 de julio de 1936 el Supremo estaba escindido en dos sectores principales, igualmente que el resto de la sociedad española. El Frente Popular no podía tolerar fisuras en la administración de justicia, ni en el órgano que la gobernaba, el Tribunal Supremo. Para ello, el ejecutivo republicano aprobó varios decretos -las Cortes no se podían reunir-que dieron amparo legal a los cambios que se iba a llevar a cabo y que recordaban a las medidas adoptadas en 1931: el Decreto 11 agosto 1936 donde se fijó la jubilación a los 65 años; la norma de 15 de agosto de 1936 razonaba que como consecuencia de "las necesidades creadas en la Administración de justicia por las actuales circunstancias, aconsejan que puedan ser nombrados con carácter interino los funcionarios necesarios para el más rápido y eficaz servicio"; y el Decreto de 21 agosto 1936 por el que se separa a los funcionarios judiciales notoriamente desafectos.⁴⁰

Con estas disposiciones se apartaron del escalafón los elementos más reaccionarios de la mayoría de tribunales, audiencias y juzgados, comenzando por el presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina a quien Azaña hacía en parte responsable de su encarcelamiento, tras los sucesos de octubre de 1934... Como presidente del Supremo fue nombrado Mariano Gómez, presidente de la Sala Sexta que en tiempos de paz había condenado a Sanjurjo y ahora, se había atrevido a sentenciar a muerte al General Fanjul, jefe de la sublevación en Madrid. El gobierno de Giral le recompensaba de esta forma y posteriormente el ministro de justicia García Oliver lo

³⁸ Albornoz, A. de, *Al servicio de la justicia*, 1935, pp. 70-79.

³⁹ Marzal Rodríguez, P., *Magistratura y República...*, pp. 100-104.

⁴⁰ Estas normas fueron publicadas en la *Gaceta de la República* respectivamente el 13, 16 y 22 de agosto de 1936.

ratificó en su puesto tras el decisivo papel que tuvo en el final de la matanza de los presos políticos de la Cárcel Modelo. Un cargo que ocupó durante toda la guerra.⁴¹

Las numerosas vacantes provocadas tras la profunda criba del estamento judicial, fueron cubiertas por juristas afines ideológicamente al Frente Popular. De esta forma, uno de los argumentos esenciales para llevar a cabo la designación del candidato era que poseyera un carné de alguno de los partidos políticos o sindicatos que integraron o apoyaron aquella agrupación de izquierdas, pero con fecha anterior al Alzamiento, ya que se desconfiaba de los "arribistas" o recién afiliados. Era el mejor ejemplo de su fidelidad republicana. Para los puestos más importantes en el Tribunal Supremo fueron elegidos varios diputados: Luis Fernández Clérigo y Manuel Pérez de Villegas de Izquierda Republicana, de Unión Republicana, Álvaro Pascual Leone y Faustino Valentín Torrejón, del Partido Socialista Manuel Martínez Pedroso, del PCE José A. Balbontín. Las designaciones de estos parlamentarios fueron mostradas ante la prensa como una dignificación de la alta magistratura, tan criticada por varios estamentos sociales que entonces luchaban contra los militares golpistas. Sin embargo, desde una perspectiva histórico-jurídica demostraba nuevamente aquella afirmación con la que iniciábamos este trabajo: la dificultad para separar dentro de un régimen democrático como el español, las esferas y campos de actuación de los diferentes poderes legislativo, judicial y ejecutivo.

Además de las vacantes del Tribunal Supremo, se produjeron muchas otras en audiencias y juzgados de primera instancia e instrucción. La mayoría de ellas fueron ocasionadas por el carácter conservador de la magistratura española a la que ya nos hemos referido en el apartado anterior. Las amplias facultades atribuidas al Gobierno permitieron jubilar, separar o cesar de sus cargos a todos aquellos que con certeza o por sospechas no comulgaban con el Frente Popular. En algunos casos, los separados ya habían pasado a zona dominada por los sublevados, en otros, fueron jubilados y residieron discretamente en el territorio republicano.⁴² Tras esta purga, el Ejecutivo tuvo que improvisar jueces y magistrados. Sin efectuar oposiciones, sin experiencia alguna, se cubrieron las vacantes acudiendo a los Colegios de Abogados de la zona leal. De las listas de sus afiliados y tras los oportunos avales políticos, consiguieron sus puestos en los tribunales republicanos, salvando honrosas excepciones, abogados de dudosa preparación y muy politizados.⁴³

Por su parte, el general Franco constituyó su propio Alto Tribunal en la zona dominada por los Nacionales en 1938, con magistrados huidos de los territorios republicanos. La fidelidad y comunión con los principios del Movimiento Nacional fueron los criterios determinantes para conseguir aquellos puestos. Tras la guerra y una exhaustiva depuración, se volvió al ascenso gracias a la antigüedad en el escalafón, aunque siguió pesando la intervención ministerial en los nombramientos para conseguir

⁴¹ Marzal Rodríguez, *Una historia sin justicia...*, pp. 170-177.

⁴² Varios autores han demostrado cómo este cuerpo de profesionales siguieron en sus puestos tras la contienda civil, Lanero Táboas, *Una milicia de la justicia ...*, pp. 633 ss.; Vázquez Osuna, F., *La rebel·lió dels tribunals. La administració de justícia a Catalunya (1931-1953), la judicatura i el ministerio fiscal*, Catarroja, Barcelona, 2005. De este mismo autor su reciente monografía *La justícia durant la guerra civil: El tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*, Barcelona, 2009.

⁴³ Sobre esta última cuestión sigo trabajando actualmente. Las razones por las que estos juristas aceptaron sus cargos, no fueron siempre políticas, ni de afinidad con el régimen republicano. En muchas ocasiones se trató, sin más, de necesidades económicas, familiares o de simple oportunismo profesional, y por ellas se convirtieron en los jueces de la guerra.

las plazas del Alto Tribunal o su presidencia, una materia estudiada ampliamente por la profesora Mónica Lanero. No desearía acabar sin citar un texto escrito por un magistrado en 1934 y que refleja la esencia del problema que en la presente ponencia he tratado: "Como los hombres de la Dictadura y sus antecesores, los del nuevo régimen, arrastrados por una fatalidad de carácter nacional, procuraron que la Justicia fuese política. Quisieron una Justicia republicana, como antes se había procurado una Justicia afecta a la Dictadura. Y la Justicia no puede llevar un adjetivo partidista sin dejar de ser justicia".⁴⁴

Apéndice bibliográfico

- Albornoz, A. de, *Discurso pronunciado por el excelentísimo señor don..., ministro de justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1932*, Alcalá de Henares, 1932.
- Ballester Cardell, M. *El Consejo General del Poder Judicial: su función constitucional y legal*, Madrid, 2007.
- Beceña, F., *Magistratura y justicia, Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid, 1928.
- Castán Tobeñas, J. *Poder judicial e independencia judicial*, utilizo la edición de Madrid, 1951.
- Clavero Salvador, B., "La gran innovación: Justicia de estado y derecho de constitución", en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, editado por Scholz, J-M., Klostermann. V., Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 177-181.
- Díaz Sampedro, B., *La politización de la justicia. La designación de los magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*, Madrid, 2005.
- Dranguet, A.R., *Responsabilidad e independencia del poder judicial*, Madrid, 1930.
- Fiestas Loza, A., "La quiebra de la independencia del Poder Judicial. La Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno", *Poder Judicial*, 1 °4(1984), pp. 413-435.
- "Justicia y amigos políticos en el siglo XIX", *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- Gómez Morán, L., *La justicia por dentro*, 2^a edición, Oviedo 1940.
- Lanero Táboas, M., *Una milicia de la justicia: la política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996.
- Marzal Rodríguez, P., "La alta magistratura española en el reciente constitucionalismo español: paralelismos y discrepancias", *La Constitución española: XXV aniversario*, Valencia, 2003, pp. 105-132.
- *Magistratura y República: el Tribunal Supremo 1931-1939*, Valencia, 2005.
- *Una historia sin justicia: cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009.
- Muñoz Casillas, J., *Los poderes del Estado*, Madrid, 1926
- Navas Sánchez, M^a. Del M., *Poder Judicial y sistema de fuentes: la potestad normativa del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2002.
- Ortiz de Zúñiga, M., *Práctica general forense*, Madrid, 1874.
- Sáiz Gómez, M., *El criterio judicial*, Madrid, 1898.
- Sánchez Barrios, M^a. I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, Valencia, 2010.
- Vázquez Osuna, F., *La rebel·lió dels tribunals. La administració de justícia a Catalunya (1931-1953), la judicatura i el ministerio fiscal*, Catarroja, Barcelona, 2005.
- *La justícia durant la guerra civil: El tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*, Barcelona, 2009.
- Villacorta Baños, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo xx, 1890-1923*, Madrid, 1989.
- VV.AA. *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, 6(2006), Madrid, 2007.

⁴⁴ Fernández Flórez, W., *Revista de los Tribunales* 68 (1934), p. 42.